

# JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-646/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\*\* de mayo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia que confirma** la resolución de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, en el juicio promovido por **Tuss Demian Fernández Hernández** contra el desechamiento de su queja por no tener firma digitalizada.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	4
V. RESUELVE.....	12

## GLOSARIO

<b>Acto impugnado:</b>	Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-PUE-524/2024.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Juicio de la ciudadanía o JDC:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Parte actora, accionante:</b>	Tuss Demian Fernández Hernández.
<b>Responsable, órgano de justicia partidista o CNHJ:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprenden los siguientes:

**1. Proceso de insaculación.** El 21 de febrero de 2024<sup>2</sup> la parte actora resultó insaculada en la primera posición de la lista de candidaturas a diputaciones federales plurinominales de MORENA en la lista de

<sup>1</sup> **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Nancy Correa Alfaro y Shari Fernanda Cruz Sandin.

<sup>2</sup> A partir de este momento, todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención expresa.

## SUP-JDC-646/2024

mujeres, aun cuando en su registro seleccionó en género “otro” e indicó que pertenecía al grupo de atención prioritaria de la diversidad sexual.

**2. Solicitudes internas.** La parte actora al considerar que fue ubicada en una posición indebida en la lista final de candidaturas<sup>3</sup>, solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, ser incluida como parte de la acción afirmativa LGBTIQ+ y que se garantizara su acceso al cargo.

**3. Queja intrapartidista.** El 20 de marzo, ante la supuesta falta de respuesta a sus solicitudes de reubicación, la parte actora presentó una queja vía correo electrónico ante la responsable, denunciando la comisión de conductas discriminatorias en su contra y presuntas violaciones a la normativa interna de MORENA, por lo que en misma fecha le remitieron la guía para elaboración de su escrito de queja.

El 21 de marzo remitió un segundo correo electrónico en el formalizó su queja, en respuesta al correo remitido por la responsable.

**4. Juicio de la ciudadanía<sup>4</sup>.** El pasado 19 de abril, la parte actora impugnó ante esta Sala Superior que la CNHJ no había dado trámite alguno a la queja intrapartidista de mérito.

**5. Acto impugnado.** El 29 de abril, la CNHJ emitió resolución en la que desechó la referida queja intrapartidista, considerando que carecía de firma autógrafa.

**6. Sentencia del juicio de la ciudadanía.** El 8 de mayo, esta Sala Superior determinó que operó un cambio de situación jurídica respecto a la omisión de resolver su queja, dado que la CNHJ la emitió durante la sustanciación del asunto.

**7. Demanda.** El 3 de mayo, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en contra de la resolución intrapartidista que desechó su queja por falta de firma.

---

<sup>3</sup> Candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal electoral (22 de la lista).

<sup>4</sup> SUP-JDC-573/2024.

**8. Turno.** La magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-646/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**9. Cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

## II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que el actor controvierte la resolución emitida por la CNHJ de MORENA, respecto de la queja que presentó relacionada con su proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por la vía de representación proporcional<sup>5</sup>.

## III. PROCEDENCIA

La demanda cumple los requisitos para dictar una sentencia de fondo conforme a lo siguiente:<sup>6</sup>

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa; el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos; los agravios, y los artículos posiblemente violados.

**2. Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo genérico de cuatro días, ya que la resolución impugnada se notificó al actor el veintinueve de abril, conforme lo señalado por la CNHJ en su informe circunstanciado, en tanto que su demanda se presentó el tres de mayo, así que es oportuna<sup>7</sup>.

**3. Legitimación.** El actor cuenta con legitimación porque comparece en su calidad de ciudadano que controvierte, por derecho propio, la

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos lo previsto en los artículos 17, 35, fracciones I y II, 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución; 164, 165, 166, fracción III, inciso c) y fracción X, 169 fracción I, inciso e) y fracción XVIII, de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c), 79, 80 y 83, fracción III de la Ley de Medio.

<sup>6</sup> Acorde con los artículos 7, párrafo 2; 8; 9 párrafo 1; 13 párrafo 1 inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Artículo 8 de la Ley de Medios.

determinación de la CNHJ.

**4. Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico para controvertir el acto impugnado, al haber sido parte actora en el medio de impugnación partidista que promovió; en ese sentido, se acredita su interés jurídico, al pretender se revoque la decisión impugnada.

**5. Definitividad.** Se colma, porque de la normativa aplicable no se advierte algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

#### **IV. ESTUDIO DE FONDO**

##### **A. Materia de la controversia**

###### **a) Queja.**

La parte actora refiere que el 20 de marzo presentó una queja ante la CNHJ por posibles conductas discriminatorias, de violencia política en razón de género y violencia digital, así como por violaciones a la normativa partidista en el proceso de selección de candidaturas, pues entre otras cuestiones, señala que desplazado al lugar 22 en lugar de la primera posición que tenía en la lista de diputaciones federales plurinominales en la 4ª circunscripción.

###### **b) Resolución impugnada.**

El pasado 29 de abril, la CNHJ emitió un acuerdo de desechamiento de la queja al considerar que ésta carecía de firma digitalizada.

###### **c) Demanda de juicio de la ciudadanía.**

La persona accionante combate dicha determinación al sostener, en esencia, que hay una violación al acceso a la justicia porque la CNHJ omitió analizar el documento que adjuntó al correo electrónico en el que presentó la queja, el cual incluía su firma digitalizada.

## B. Decisión.

Se considera **fundado** el agravio toda vez que conforme al análisis del caudal probatorio no se advierte que la CNHJ haya asentado que la demanda carecía de firma digitalizada, lo cual genera una presunción en favor de la parte actora en cuanto a que su escrito cumplía con dicho requisito.

## C. Justificación

### a) Requisitos de las quejas presentadas ante la CNHJ

El Reglamento de la CNHJ establece en el artículo 19, inciso i), que la queja deberá presentarse por escrito o en correo electrónico, en cuyo caso serán válidas las firmas digitalizadas.

Asimismo, el artículo 21 prevé el desechamiento de la queja cuando no cumpla con el requisito de estar firmada, sin que se deba prevenir a la o el quejoso para que subsane la omisión o deficiencia de la firma.

De igual manera, en el portal de internet de la CNHJ se advierte una guía relativa a cómo presentar una queja ante la Comisión de Justicia, lo cual constituye un hecho notorio para esta Sala Superior.<sup>8</sup>

La guía hace referencia a que la queja puede presentarse por correo electrónico y los requisitos que debe contener, entre otros, son la firma autógrafa de quien presenta la queja, siendo válidas las firmas digitalizadas.

### b) Caso concreto

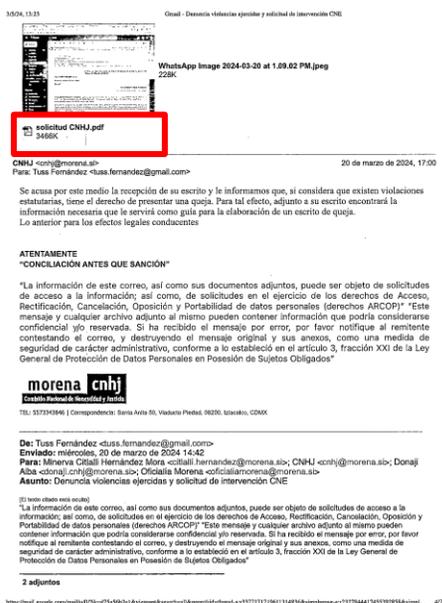
#### b.1. ¿Qué resolvió la CNHJ?

La CNHJ desechó la queja del actor porque señaló que “de la extensión total del documento mediante el cual se hace valer dentro de la misma

---

<sup>8</sup> Véase la página de internet <https://www.morenacnhj.com>.





Para tal efecto, presenta como pruebas copia simple de un escrito dirigido a la CNHJ en el que expone la queja referida, y que contiene su firma.

También, exhibe copia simple de una captura de pantalla de un correo electrónico remitido el 20 de marzo a las 14:42 horas a la CNHJ que al final refiere contiene 3 documentos adjuntos, uno de ellos titulado “solicitud CNHJ.pdf”.

En esa misma copia simple se observa que a las 17:00 horas de esa fecha, la CNHJ contestó a la persona promovente, refiriendo lo siguiente:

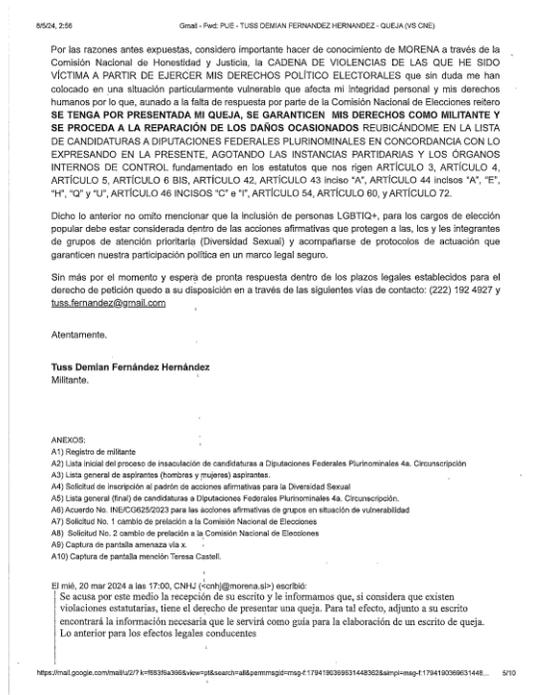
*“Se acusa por este medio la recepción de su escrito y le informamos que, si considera que existen violaciones estatutarias, tiene el derecho de presentar una queja. Para tal efecto, adjunto a su escrito encontrará la información necesaria que le servirá como guía para la elaboración de un escrito de queja. Lo anterior para los efectos legales conducentes.”*

**b.3 Pruebas del expediente**

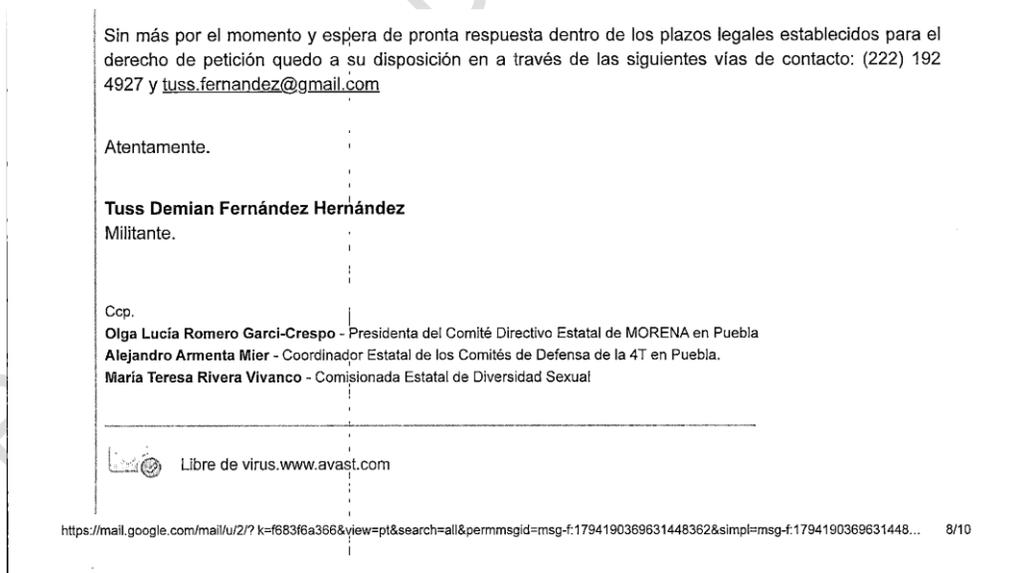
Además, la CNHJ remitió las copias simples de las capturas de pantalla de los correos electrónicos enviados por la parte actora.

En dichas copias simples se advierte que la parte actora remitió un correo el 21 de marzo, a las 17:23 horas cuyo asunto señala “presentación de queja” y al final del cuerpo del correo, que contiene la queja de la persona accionante con la fecha de 19 de marzo, aparece el nombre, sin firma y un listado de Anexos, como se observa a continuación:

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.



También, en dichas copias simples, se incluye la captura del correo electrónico de 20 de marzo a las 14:42 horas, que envió la parte actora a la CNHJ, que contiene escrita la queja con fecha 19 de marzo, sin firma y al final la lista de documentos e imágenes adjuntas, que enseguida se ilustra:



Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

8/5/24, 2:56

Gmail - Fwd: PUE - TUSS DEMIAN FERNANDEZ HERNANDEZ - QUEJA (VS CNE)

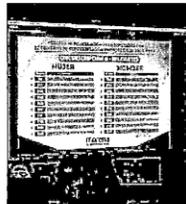
"La información de este correo, así como sus documentos adjuntos, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información; así como, de solicitudes en el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de datos personales (derechos ARCOP)" "Este mensaje y cualquier archivo adjunto al mismo pueden contener información que podría considerarse confidencial y/o reservada. Si ha recibido el mensaje por error, por favor notifique al remitente contestando el correo, y destruyendo el mensaje original y sus anexos, como una medida de seguridad de carácter administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 3, fracción XXI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados"

"La información de este correo, así como sus documentos adjuntos, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información; así como, de solicitudes en el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de datos personales (derechos ARCOP)" "Este mensaje y cualquier archivo adjunto al mismo pueden contener información que podría considerarse confidencial y/o reservada. Si ha recibido el mensaje por error, por favor notifique al remitente contestando el correo, y destruyendo el mensaje original y sus anexos, como una medida de seguridad de carácter administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 3, fracción XXI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados"

11 adjuntos



A9. Amenaza.jpeg  
163K



A2. Lista inicial insaculación.jpeg  
132K



A10. Teresa Castell.jpeg  
81K



A4. tdfh. Solicitud registro padrón LGBTQ+.pdf  
77K



A1. MILITANTE\_FORMATO SALIDA PUBLICA - REGISTRO VALIDO (1).pdf  
49K



A5. Lista general \_ vfB \_ Comunica\_dips\_pluri.pdf  
277K



A7. Solicitud Comisión Elecciones\_Tuss Fernández.pdf  
46K

<https://mail.google.com/mail/u/2/?k=f683f6a366&view=pt&search=all&permmsgid=msg-f:1794190369631448362&siml=msg-f:1794190369631448...> 9/10

8/5/24, 2:56

Gmail - Fwd: PUE - TUSS DEMIAN FERNANDEZ HERNANDEZ - QUEJA (VS CNE)



A3. Lista\_militantes\_C1.pdf  
889K



A6. Acuerdo INE\_AA\_CGex202311-25-ap-1 (1).pdf.crdownload  
833K



A8. 2a. Solicitud CNE PrelaciA x AA\_TDFH.pdf  
52K



f1 solicitud registro.pdf  
1469K

## b.4 Análisis

Esta Sala Superior considera que lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida, toda vez que, del caudal probatorio del

## SUP-JDC-646/2024

expediente en cuestión, no se desprende siquiera indiciariamente que la parte actora haya presentado la queja con una firma digitalizada, como lo exige la normativa de Morena.

Ello es así puesto que, aunque la parte actora afirma que adjuntó a su demanda la queja firmada digitalmente, la prueba con la que pretende acreditarlo es la captura de pantalla del correo electrónico de 20 de marzo que supuestamente en datos adjuntos remitió un documento titulado “solicitud CNHJ”.

La imagen de la captura de pantalla que supuestamente muestra un documento con la queja firmada es insuficiente para probarlo, lo cual además esto contradice la información que consta en el expediente de la Comisión de Justicia, pues ahí se observa que los documentos que adjuntó no son esos.

Entonces, al no haber alguna otra documental que corrobore su dicho, sino que, por el contrario, se desprende que presentó otros documentos que ninguno coincide con el que supuestamente adjuntó a su correo.

En consecuencia, las pruebas que exhibe en su demanda no tienen los alcances para acreditar su pretensión y, por tanto, debe prevalecer lo resuelto por la CNHJ en el sentido de que su queja carece de firma digital.

Lo cual se ve fortalecido con que las propias pruebas que presenta la parte actora muestran que el cuerpo de su correo electrónico no contiene firma digitalizada.

En ese sentido, era necesario que el cuerpo del correo electrónico incorporara una firma digitalizada, sin que sea suficiente solo asentar el nombre de la persona promovente.

No se requería de una firma autógrafa sino de una digitalizada que permitiera corroborar la voluntad del quejoso o quejosa, de lo que se pudiera confirmar el consentimiento.

Además, contrario a lo que señala la parte accionante, tuvo oportunidad de subsanar la ausencia de su firma digital en el segundo correo

electrónico que remitió a la CNHJ, luego de que ésta le informara sobre la guía para presentar las respectivas quejas partidistas.

No obstante, no hay constancia de que en alguno de los dos correos haya asentado el elemento de la firma digital con el que se corroborara su voluntad para presentar tal medio de queja partidista.

En tal sentido, ante la ausencia del signo o elemento digital que permitiera corroborar la identidad y voluntad de la accionante de la queja, resulta inexistente el elemento esencial para acreditar la manifestación de voluntad en el ejercicio de su derecho de acción.

Sin que sea procedente flexibilizar el presupuesto procesal ya que tampoco la persona accionante manifiesta algún impedimento u obstáculo que haya enfrentado para cumplir con él, aun cuando remitió dos correos y en ninguno adjuntó la firma.

De lo anterior, se estima que no le asiste la razón al actor, ya que ha quedado demostrado que la falta de firma autógrafa en el escrito queja implica la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor que, como se ha explicado, sí constituye un requisito esencial que el actor no cumplió.

Por último, respecto a la presunta violación al acceso a la justicia, la parte actora parte de una premisa incorrecta, ya que para acceso a dicha instancia, resulta necesario cumplir con los requisitos establecidos en la normativa interna del partido, y tal como quedó precisado en los párrafos que anteceden la firma autógrafa es un requisito razonable para lograr el correcto trámite y resolución de un procedimiento, lográndose la eficacia en el respeto del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

En ese orden de ideas, el acceso a una justicia interna se encuentra condicionado a que se cumplan con los requisitos para ello, por lo que, al no haberse acreditado dicho requisito esencial, no le asiste la razón de que se hubiesen violado sus derechos.

De ahí que deba confirmarse la resolución controvertida. Por lo hasta aquí expuesto, fundado y motivado, se

**V. RESUELVE.**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por \*\*\*\*\* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**NOTA PARA EL LECTOR**

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.